

Recurso de Revisión: 01467/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de fecha diez de junio de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01467/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por la C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

#### RESULTANDO

I. El doce de abril de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00031/TRIECA/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*"Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 constitucional me permito solicitar a esta autoridad copia digital de los contratos colectivos de prestaciones de ley y colaterales que tiene registrado este Tribunal así como de los convenios y/o contratos que tenga registrados de cada uno de los DIF MUNICIPALES y en específico de los siguientes municipios : Acambay Acolman Aculco Almoloya de Alquisiras Almoloya de Juárez Almoloya del Río Amanalco Amatepec Amecameca Apaxco Atenco Atizapán Atizapán*

Recurso de Revisión: 01467/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*de Zaragoza Atlacomulco Atlautla Axapusco Ayapango Calimaya Capulhuac Chalco Chapa de Mota Chapultepec Chiautla Chicoloapan Chiconcuac Chimalhuacán Coacalco de Berriozábal Coatepec Harinas Cocotitlán Coyotepec Cuautitlán Cuautitlán Izcalli Donato Guerra Ecatepec de Morelos Ecatzingo El Oro Huehuetoca Hueypoxtla Huixquilucan Isidro Fabela Ixtapaluca Ixtapan de la Sal Ixtapan del Oro Ixtlahuaca Jaltenco Jilotepec Jilotzingo Jiquipilco Jocotitlán Joquicingo Juchitepec La Paz Lerma Luvianos Malinalco Melchor Ocampo Metepec Mexicaltzingo Morelos Naucalpan de Juárez Nextlalpan Nezahualcóyotl Nicolás Romero Nopaltepec Ocoyoacac Ocuilan Otumba Oztoloapan Oztolotepec Ozumba Papalotla Polotitlán Rayón San Antonio la Isla San Felipe del Progreso San José del Rincón San Martín de las Pirámides San Mateo Atenco San Simón de Guerrero Santo Tomás Soyaniquilpan de Juárez Sultepec Tecámac Tejupilco Temamatla Temascalapa Temascalcingo Temascaltepec Temoaya Tenancingo Tenango del Aire Tenango del Valle Teoloyucán Teotihuacán Tepetlaoxtoc Tepetlixpa Tepotzotlán Tequixquiac Texcaltitlán Texcaltitlán Texcoco Texcoco Tezoyuca Tianguistenco Timilpan Tlalmanalco Tlalnepantla de Baz Tlatlaya Toluca Tonanitla Tonatico Tultepec Tultitlán Valle de Bravo Valle de Chalco Solidaridad Villa de Allende Villa del Carbón Villa Guerrero Villa Victoria Xalatlaco Xonacatlán Zacaapan Zacazonapan Zacualpan Zinacantepec Zumpahuacán Zumpango" (sic)*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** vía SAIMEX.

**II.** De las constancias que obran en EL SAIMEX, se desprende que el día veintisiete de abril de dos mil dieciséis, el Responsable de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

*"Toluca, México a 27 de Abril de 2016*

*Nombre del solicitante:* [REDACTED]

*Folio de la solicitud: 00031/TRIECA/IP/2016*

*En respuesta a su solicitud 00031/TRIECA/IP/2016 referente a la expedición de copias digitales de la información consistente en los contratos colectivos de prestaciones de ley y colaterales así como los convenios y/o contratos de los DIF municipales: Acambay Acolman*

Recurso de Revisión: 01467/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*Aculco Almoloya de Alquisiras Almoloya de Juárez Almoloya del Río Amanalco Amatepec Amecameca Apaxco Atenco Atizapán Atizapán de Zaragoza Atlacomulco Atlautla Axapusco Ayapango Calimaya Capulhuac Chalco Chapa de Mota Chapultepec Chiautla Chicoloapan Chiconcuac Chimalhuacán Coacalco de Berriozábal Coatepec Harinas Cocotitlán Coyotepec Cuautitlán Cuautitlán Izcalli Donato Guerra Ecatepec de Morelos Ecatzingo El Oro Huehuetoca Hueyopoxtlá Huixquilucan Isidro Fabela Ixtapaluca Ixtapan de la Sal Ixtapan del Oro Ixtlahuaca Jaltenco Jilotepec Jilotzingo Jiquipilco Jocotitlán Joquicingo Juchitepec La Paz Lerma Luvianos Malinalco Melchor Ocampo Metepec Mexicaltzingo Morelos Naucalpan de Juárez Nextlalpan Nezahualcóyotl Nicolás Romero Nopaltepec Ocoyoacac Ocuilan Otumba Oztoloapan Oztolotepec Ozumba Papalotla Polotitlán Rayón San Antonio la Isla San Felipe del Progreso San José del Rincón San Martín de las Pirámides San Mateo Atenco San Simón de Guerrero Santo Tomás Soyaniquilpan de Juárez Sultepec Tecámac Tejupilco Temamatla Temascalapa Temascalcingo Temascaltepec Temoaya Tenancingo Tenango del Aire Tenango del Valle Teoloyucán Teotihuacán Tepetlaoxtoc Tepetlixpa Tepotzotlán Tequixquiac Texcaltitlán Texcalyacac Texcoco Tezoyuca Tianguistenco Timilpan Tlalmanalco Tlalnepantla de Baz Tlatlaya Toluca Tonanitla Tonatico Tultepec Tultitlán Valle de Bravo Valle de Chalco Solidaridad Villa de Allende Villa del Carbón Villa Guerrero Villa Victoria Xalatlaco Xonacatlán Zacaizonapan Zacualpan Zinacantepec Zumpahuacán Zumpango, es de informarle que los convenios que se encuentran registrados ante esta Autoridad lo son celebrados entre las instituciones públicas competencia del Tribunal y por otra parte el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (S.U.T.E.Y.M.), precisando que del Título Quinto, Capítulo Primero intitulado "De La Organización Sindical" de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, refiere que el Sindicato es la asociación de servidores públicos generales constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes, que para mayor abundamiento al caso que nos ocupa, está formado por todos los trabajadores de base al servicio de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, de todos los Municipios del Estado, así como de las Instituciones Descentralizadas que originalmente hayan pertenecido a cualquiera de ellas o que posteriormente sean aceptados por el propio Sindicato, así como Fideicomisos Públicos de carácter Estatal o Municipal, mismos que sean registrados ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, los cuales tienen amplia facultad y derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y actividades, así como formular sus programas de acción, adquisición, administración y disposición de bienes, patrimonio del sindicato, ya que al tenor del artículo 153 del*

Recurso de Revisión: 01467/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ordenamiento legal en comento, los sindicatos legalmente constituidos son personas morales y tiene capacidad para: I. Adquirir derechos y obligaciones; II. Adquirir bienes muebles e inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de su instrucción; y III. Defender, ante toda clase de autoridades, sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes; en ese contexto es dable precisar que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como las morales, mismas que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines, lo que implica que tanto las personas físicas como las morales gozarán de los derechos reconocidos por la propia constitución, en ese orden de ideas para el caso que nos ocupa, es pertinente citar el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo segundo fracciones I, II y III, lo cual literalmente refiere: Artículo 6. ... A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito Federal, Estatal y Municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos. De lo transcritto en líneas anteriores, tanto las personas físicas como las personas morales, tiene consagrado el derecho a la protección de sus datos personales ya que el ejercicio de los derechos de protección de datos le pertenece al titular de éstos, entendiéndose por datos personales cualquier información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que este almacenada en base de

Recurso de Revisión: 01467/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*datos, conforme a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, precisado lo anterior, si bien es cierto el artículo 3 de la ley anteriormente referida, establece los sujetos obligados para la aplicación de la misma, también lo es que no es dable obligar o autorizar a la autoridad laboral a divulgar o expedir copias de documentos sin la debida protección o exclusión de los datos personales o de información reservada solicitada, ya que este Tribunal no origina ni elabora los Contratos Colectivos y/o Convenios de Prestaciones de Ley y Colaterales requeridos, por no ser la autoridad emisora, sino únicamente toma nota de lo peticionado por los celebrantes ya sea el caso como organismos descentralizados, de carácter estatal o municipal o municipios y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, al estar este último obligado a proporcionar los informes que en cumplimiento de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos solicite el Tribunal, comunicar a este Tribunal, dentro de los diez días siguientes a cada elección, los cambios que ocurrieren en su comité Ejecutivo, las altas y bajas de sus miembros y las modificaciones que sufran sus estatutos; facilitar la labor de este Tribunal en los conflictos que se ventilen ante el mismo, ya sean del sindicato o de sus miembros, proporcionando la cooperación que se le solicite y patrocinar y representar a sus miembros ante las instituciones, dependencias y el Tribunal, cuando les fuere solicitados por estos, en ese sentido, al obtener el reconocimiento por parte de esta autoridad de los documentos que sean toma de nota, se advierte los estatutos, manuales, patrimonio y recursos que sirven de base para el funcionamiento de dicha organización sindical, lo que implicaría una afectación a su vida privada y una intromisión a la libertad sindical, ya que al ser una persona moral, al igual que las personas físicas, tienen derecho a la protección de los datos que pudieran equipararse a los personales, aun cuando dicha información haya sido entregada a esta autoridad, apoya las anteriores consideraciones de hechos y de derechos las tesis jurisprudenciales que por la importancia al caso concreto que nos ocupa, por analogía y aplicabilidad se transcriben: ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA NO ES SUJETO OBLIGADO NO OFICIAL, EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA DE DICHA ENTIDAD, POR LO QUE HACE A LAS CANTIDADES QUE RECIBE DEL GOBIERNO LOCAL COMO PRESTACIÓN LABORAL ESTABLECIDA CONTRACTUALMENTE PARA SUS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN. El artículo 2, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sonora prevé que el Estado garantizará el derecho de acceso a la información pública, sin más*

Recurso de Revisión: 01467/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*limitación que el respeto a la privacidad de los individuos, la seguridad pública y la seguridad nacional, la cual sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos que fije la ley, la que además definirá los conceptos relacionados con el derecho de acceso a la información pública, sobre la base de que el deber público respectivo se extiende a los tres Poderes del Estado, a los Ayuntamientos, entidades paraestatales y paramunicipales, organismos autónomos y, en general, a todos los entes públicos, cualquiera que sea su denominación o estructura, así como a los partidos políticos y a las personas privadas, físicas o morales que, por cualquier motivo y de cualquier modo, reciban recursos públicos para su ejercicio con ese carácter. Por su parte, conforme a los artículos 2, fracción VIII y 3, fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública de la propia entidad (denominada Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, a partir del 13 de agosto de 2013), son sujetos obligados no oficiales, entre otros, las personas privadas, físicas o morales que, por cualquier motivo y de cualquier modo, reciban recursos públicos para su ejercicio con ese carácter. Consecuentemente, el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora no tiene esa calidad, por lo que hace a las cantidades que recibe del gobierno local como prestación laboral establecida contractualmente para sus gastos de administración y operación. Esto es así, ya que no basta el solo hecho de que una persona privada, como lo es el sindicato mencionado, reciba recursos de origen público para que pueda considerarse como sujeto obligado, ya que si bien es cierto que dichas erogaciones son "recursos públicos", pues independientemente de la fuente de la que provengan, son aportados por la sociedad y formaban parte del patrimonio público, también lo es que atañen al ámbito de su organización y funcionamiento interno, sin trascender al interés general desde la perspectiva del derecho a la información pública. Se afirma lo anterior, en virtud de que las prescripciones normativas invocadas claramente colocan a las personas físicas o morales privadas como sujetos obligados cuando por cualquier motivo y de cualquier modo reciban recursos públicos "para su ejercicio con ese carácter". Por tanto, aunque los montos y su destinatario son información pública, por lo que el Estado se encuentra obligado a proporcionarla a cualquier interesado, una vez que ingresan al patrimonio del sindicato no pueden conservar dicho carácter, pues obligar a la organización a entregar esos datos implicaría una afectación a su vida privada y una intromisión a la libertad sindical, derechos que están protegidos por los artículos 60. y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3 y 8 del Convenio Número 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical, pues no debe perderse de vista que el patrimonio de esa organización se conforma con las aportaciones de sus integrantes (cuotas*

Recurso de Revisión: 01467/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*sindicales) y con los recursos que obtenga de cualquier actividad, inversión o rendimiento derivados de la administración de los bienes muebles e inmuebles destinados a la consecución de su objeto, a lo que se suma la aportación que, en términos de la cláusula de un convenio de prestaciones económicas, recibe el sindicato del gobierno como apoyo para sus gastos administrativos y de operación. PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intrusión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 60., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente. En las relatadas circunstancias al pretender la obtención de documentos que implican el funcionamiento interno y el patrimonio de dicha organización sindical, se estaría transgrediendo el derecho fundamental reconocido por la constitución hacia el interés de la persona moral impactando en el interés público, circunstancia que esta autoridad obligada no puede ni debe pasara inadvertido. En ese orden de ideas, no se debe pasar por alto, tal y como lo dispone el principio de consentimiento, todo tratamiento de datos personales en posesión del los sujetos obligados deberá de contar con el consentimiento de su*

Recurso de Revisión: 01467/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*titular, siendo este el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México. Precisado lo anterior no pasa inadvertido por esta autoridad la fracción III del artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que literalmente refiere: Articulo 25. Para los efectos de esta ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza cuando: I. Contenga datos personales; II. Así lo consideren las disposiciones legales; y III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía. A lo que se traduce en una limitante como para el acceso a la información contenida en dichos documentos, hecho que se hace notar a efecto de adecuar los presentes documentos en el dispositivo legal anteriormente enunciado como documentos con información confidencial debiéndose de considerar como documentos e información de nivel medio en términos de la fracción II del Articulo 59 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México. Envío a usted un cordial saludo.*

ATENTAMENTE

ISC ENCARNACIÓN ANGÉLICA GARCÍA HERRERA  
*Responsable de la Unidad de Información*  
TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE" (Sic)

**III.** Inconforme con la respuesta, el tres de mayo de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 01467/INFOEM/IP/RR/2016, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

*"la respuesta dada a la solicitud 00031/TRIECA/IP/2016 en fecha 27 de abril del 2016 en donde el sujeto obligado TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE me negó el acceso a la información solicitada." (Sic)*

Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 01467/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto obligado:** Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

*"Por medio del presente escrito me permito interponer recurso de revisión en contra de la respuesta dada a la solicitud 00031/TRIECA/IP/2016 en virtud de que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje se encuentra negándome la información solicitada y que tiene el carácter de pública, en virtud de que la propia Ley Federal del Trabajo en su artículo 391 Bis establece la obligación de hacer pública la información de los contratos colectivos de trabajo que se encuentren depositados ante la autoridad, dispositivo que resulta aplicable por ser supletoria a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y de lo cual deriva la obligación del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de hacer pública la información contenida en los contratos de prestaciones de ley y colaterales que tengan las autoridades registrados ante el mismo, y por lo cual la respuesta dada por dicha autoridad negándome la información contenida en dichos contratos transgrede mi derecho humano de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 constitucional aunado al hecho de que no resultan aplicables al presente asunto las tesis en las cuales pretendo fundar su decisión de negarme la información por ser información "confidencial" en razón de que la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, si contempla como sujeto obligado al SUTEYM, aunque a dicho organismo nunca se le ha solicitado información en razón de que es el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje quien registra dichos contratos que se solicitaron motivo por el cual esta autoridad revisora podrá notar la negativa de parte de dicha autoridad de brindarme la información solicitada y que tiene el carácter de pública. De igual forma se hace valer en el presente recurso de revisión el hecho de que el Sujeto obligado Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en ningún momento me exhibe el acuerdo en donde el comité de información haya aprobado clasificar a los contratos de prestaciones de ley y colaterales como información "Confidencial", lo cual va en contra de lo establecido en el procedimiento establecido en la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, sin embargo es necesario puntualizar que los contratos de prestaciones de ley y colaterales que se solicitaron no pueden ser clasificados como confidenciales en razón de que los datos personales como el nombre de las personas que suscriben dichos contratos de prestaciones de ley y colaterales pueden ser omitidos, aunado al hecho de que es obligación de los sujetos obligados el tener dicha información en versión pública en donde se supriman todos y cada uno de los datos personales, tal y como lo establece el artículo 33 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México." (Sic)*

**IV.** De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir el informe de justificación.

**V.** El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente hasta el 4 de mayo de 2016 y 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, se turnó a través del **SAIMEX** a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** a efecto de formular y presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del

Recurso de Revisión: 01467/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.** Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00031/TRIECA/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO.** Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente del que tuvo conocimiento **EL RECURRENTE** de la respuesta impugnada, plazo que prevén los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente hasta el 4 de mayo de 2016 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor.

En efecto, en atención a que la respuesta impugnada, fue notificada al **RECURRENTE**, el veintisiete de abril de dos mil dieciséis; por consiguiente, el plazo para presentar el recurso de revisión transcurrió del veintiocho de abril al diecinueve de mayo del presente año; sin contemplar en dichos cómputos el día treinta de abril, así como los días primero, siete, ocho, catorce y quince de mayo de dos mil dieciséis, por corresponder a sábados y domingos, que son considerados como días inhábiles; ni el cinco de mayo del presente año, por suspensión de labores, conforme al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el

Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecisiete de diciembre de dos mil quince.

Por lo que si el recurso que nos ocupa fue presentado el tres de mayo de dos mil dieciséis, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y por tanto se considera oportuno.

**CUARTO. Procedibilidad.** Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente hasta el 4 de mayo de 2016 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible **EL SAIMEX**.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.** Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información, por lo que en primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, consistió en:

*“...copia digital de los contratos colectivos de prestaciones de ley y colaterales que tiene registrado este Tribunal así como de los convenios y/o contratos que tenga registrados de cada*

Recurso de Revisión: 01467/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

uno de los DIF MUNICIPALES y en específico de los siguientes municipios : Acambay Acolman Aculco Almoloya de Alquisiras Almoloya de Juárez Almoloya del Río Amanalco Amatepec Amecameca Apaxco Atenco Atizapán Atizapán de Zaragoza Atlacomulco Atlautla Axapusco Ayapango Calimaya Capulhuac Chalco Chapa de Mota Chapultepec Chiautla Chiconcuapan Chimalhuacán Coacalco de Berriozábal Coatepec Harinas Cocotitlán Coyotepec Cuautitlán Cuautitlán Izcalli Donato Guerra Ecatepec de Morelos Ecatzingo El Oro Huehuetoca Hueyopoxtlá Huixquilucan Isidro Fabela Ixtapaluca Ixtapan de la Sal Ixtapan del Oro Ixtlahuaca Jaltenco Jilotepéc Jilotzingo Jiquipilco Jocotitlán Joquicingo Juchitepec La Paz Lerma Luvianos Malinalco Melchor Ocampo Metepec Mexicalzingo Morelos Naucalpan de Juárez Nextlalpan Nezahualcóyotl Nicolás Romero Nopaltepec Ocoyoacac Ocuilan Otumba Otzoloapan Otzolotepec Ozumba Papalotla Polotitlán Rayón San Antonio la Isla San Felipe del Progreso San José del Rincón San Martín de las Pirámides San Mateo Atenco San Simón de Guerrero Santo Tomás Soyaniquilpan de Juárez Sultepec Tecámac Tejupilco Temamatla Temascalapa Temascalcingo Temascaltepec Temoaya Tenancingo Tenango del Aire Tenango del Valle Teoloyucán Teotihuacán Tepetlaoxtoc Tepetlixpa Tepotzotlán Tequixquiac Texcaltitlán Texcaltitlán Texcoco Tezoyuca Tlalmanalco Tlalnepantla de Baz Tlatlaya Toluca Tonanitla Tonatico Tultepec Tultitlán Valle de Bravo Valle de Chalco Solidaridad Villa de Allende Villa del Carbón Villa Guerrero Villa Victoria Xalatlaco Xonacatlán Zacazonapan Zacualpan Zinacantepec Zumpahuacán Zumpango" (sic)

Asimismo, tenemos que **EL SUJETO OBLIGADO** señaló en lo conducente de su respuesta que:

“... es de informarle que los convenios que se encuentran registrados ante esta Autoridad lo son celebrados entre las instituciones públicas competencia del Tribunal y por otra parte el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (S.U.T.E.Y.M.), precisando que del Título Quinto, Capítulo Primero intitulado “De La Organización Sindical” de la Ley del Trabajo de los Servidores Píblicos del Estado y Municipios, refiere que el Sindicato es la asociación de servidores píblicos generales constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes...”, “...Por tanto, aunque los montos y su destinatario son información píblica, por lo que el Estado se encuentra obligado a proporcionarla a cualquier interesado, una vez que ingresan al patrimonio del sindicato no pueden conservar dicho carácter, pues obligar a la organización a entregar esos datos implicaría una afectación a su vida privada y una intromisión a la libertad

Recurso de Revisión: 01467/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*sindical, derechos que están protegidos por los artículos 60. y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3 y 8 del Convenio Número 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical, pues no debe perderse de vista que el patrimonio de esa organización se conforma con las aportaciones de sus integrantes (cuotas sindicales) y con los recursos que obtenga de cualquier actividad, inversión o rendimiento derivados de la administración de los bienes muebles e inmuebles destinados a la consecución de su objeto, a lo que se suma la aportación que, en términos de la cláusula de un convenio de prestaciones económicas, recibe el sindicato del gobierno como apoyo para sus gastos administrativos y de operación...”, “...En las relatadas circunstancias al pretender la obtención de documentos que implican el funcionamiento interno y el patrimonio de dicha organización sindical, se estaría transgrediendo el derecho fundamental reconocido por la constitución hacia el interés de la persona moral impactando en el interés público, circunstancia que esta autoridad obligada no puede ni debe pasara inadvertido. En ese orden de ideas, no se debe pasar por alto, tal y como lo dispone el principio de consentimiento, todo tratamiento de datos personales en posesión del los sujetos obligados deberá de contar con el consentimiento de su titular, siendo este el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México...” “...A lo que se traduce en una limitante como para el acceso a la información contenida en dichos documentos, hecho que se hace notar a efecto de adecuar los presentes documentos en el dispositivo legal anteriormente enunciado como documentos con información confidencial debiéndose de considerar como documentos e información de nivel medio en términos de la fracción II del Artículo 59 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México...”*

Por su parte, EL RECURRENTE señaló como acto impugnado el siguiente:

*“la respuesta dada a la solicitud 00031/TRIECA/IP/2016 en fecha 27 de abril del 2016 en donde el sujeto obligado TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE me negó el acceso a la información solicitada.” (Sic)*

Asimismo, señaló como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 01467/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto obligado:** Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

*“Por medio del presente escrito me permito interponer recurso de revisión en contra de la respuesta dada a la solicitud 00031/TRIECA/IP/2016 en virtud de que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje se encuentra negándome la información solicitada y que tiene el carácter de publica, en virtud de que la propia Ley Federal del Trabajo en su artículo 391 Bis establece la obligación de hacer pública la información de los contratos colectivos de trabajo que se encuentren depositados ante la autoridad, dispositivo que resulta aplicable por ser supletoria a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y de lo cual deriva la obligación del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de hacer pública la información contenida en los contratos de prestaciones de ley y colaterales que tengan las autoridades registrados ante el mismo, y por lo cual la respuesta dada por dicha autoridad negándome la información contenida en dichos contratos transgrede mi derecho humano de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 constitucional aunado al hecho de que no resultan aplicables al presente asunto las tesis en las cuales pretende fundar su decisión de negarme la información por ser información “confidencial” en razón de que la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, si contempla como sujeto obligado al SUTEYM, aunque a dicho organismo nunca se le ha solicitado información en razón de que es el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje quien registra dichos contratos que se solicitaron motivo por el cual esta autoridad revisora podrá notar la negativa de parte de dicha autoridad de brindarme la información solicitada y que tiene el carácter de publica. De igual forma se hace valer en el presente recurso de revisión el hecho de que el Sujeto obligado Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en ningún momento me exhibe el acuerdo en donde el comité de información haya aprobado clasificar a los contratos de prestaciones de ley y colaterales como información “Confidencial”, lo cual va en contra de lo establecido en el procedimiento establecido en la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, sin embargo es necesario puntualizar que los contratos de prestaciones de ley y colaterales que se solicitaron no pueden ser clasificados como confidenciales en razón de que los datos personales como el nombre de las personas que suscriben dichos contratos de prestaciones de ley y colaterales pueden ser omitidos, aunado al hecho de que es obligación de los sujetos obligados el tener dicha información en versión publica en donde se supriman todos y cada uno de los datos personales, tal y como lo establece el artículo 33 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.” (Sic)*

Recurso de Revisión: 01467/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Siendo importante señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir su informe de justificación.

Primeramente, cabe precisar que se obvia el estudio de la naturaleza jurídica del asunto dado que, **EL SUJETO OBLIGADO** al emitir respuesta a la solicitud de información acepta de manera implícita el poseer la información requerida.

En razón de los argumentos vertidos en su respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** aceptó que tiene en su poder la información solicitada; razón por la cual, como ya se mencionó, se obvia el estudio respecto a la naturaleza jurídica de la información; de hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste acepta que la genera, posee o administra la información, a nada práctico nos conduciría su estudio.

Es así que tomando como base la solicitud de información, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el motivo de inconformidad planteado en el recurso, el estudio de este asunto tendrá por objeto analizar si la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, satisface el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**.

Derivado de lo anterior, a efecto de que este Pleno pueda pronunciarse sobre la validez de la clasificación de información, elaborado por **EL SUJETO OBLIGADO** es necesario verificar el acuerdo de clasificación, sin embargo, se aprecia en la respuesta que en ningún momento hace referencia **EL SUJETO OBLIGADO** a que la información se encuentre clasificada al tenor de algún acuerdo de su Comité de Información.

Atento a ello, ante la ausencia del acuerdo de clasificación, la omisión a hacer entrega de la información solicitada no se justifica en términos de la Ley de la materia.

Ahora bien, es de señalar que el Reglamento del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje dispone lo siguiente:

*"Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la estructura, organización, facultades y obligaciones legales del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, así como de las Salas Auxiliares y de los asuntos que se traman ante los mismos.*

*Artículo 14.- La Secretaría General Operativa estará a cargo de un Secretario General Operativo y tendrá además las facultades y obligaciones siguientes:*

*XXXII. Verificar que el Archivo y la Oficialía de Partes del Tribunal, le entreguen al Secretario General Jurídico y Consultivo, los Convenios de Condiciones Generales de Trabajo que sean depositados por las partes, así como cualquier documento relacionado con asuntos colectivos; y*

*Artículo 18.- La Secretaría General Jurídica y Consultiva, estará a cargo de un Secretario General Jurídico y Consultivo y tendrá además las facultades y obligaciones siguientes:*

*V. Certificar lo necesario en los expedientes de Registro de Asociaciones Gremiales y de los Reglamentos de Condiciones Generales de Trabajo que se tramitan en el Tribunal y el archivo y recepción de todo lo relacionado a los asuntos colectivos;*

De lo anterior, se desprende que conforme al Reglamento del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se regula la estructura, organización, facultades y obligaciones del **SUJETO OBLIGADO** y de los asuntos que se tramitan ante él, prevé dentro de sus unidades administrativas a la Secretaría General Operativa, cuyo titular, tiene como facultades y obligaciones verificar que el Archivo y la Oficialía de Partes del Tribunal, le entreguen al Secretario General Jurídico y Consultivo, los Convenios de Condiciones Generales de Trabajo

Recurso de Revisión: 01467/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

que sean depositados por las partes, así como cualquier documento relacionado con los asuntos colectivos.

Lo anterior corrobora que **EL SUJETO OBLIGADO** posee en sus archivos la información solicitada por el hoy **RECURRENTE**.

Aunado a lo anterior, se resalta que de acuerdo a la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la cual tiene por objeto regular las relaciones de trabajo comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos, prevé en sus artículos 54, 58 y 185, fracciones III y V, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 54.- Cada institución pública o, en su caso, dependencia, en razón de la naturaleza de sus funciones, contará con un Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo aplicables a los servidores públicos sindicalizados y generales. Las instituciones o dependencias públicas que no cuenten con documento que avale las condiciones generales de trabajo aplicables, deberán estar a lo establecido por esta ley, en caso de que el reglamento sea para sindicalizados se hará de común acuerdo con el sindicato, dichos reglamentos tendrán una duración de tres años y podrán ratificarse o modificarse a su término.*

*Los beneficios que se establezcan en los Reglamentos de Condiciones Generales de Trabajo y en los Convenios de Sueldo y Prestaciones, no serán extensivas a los servidores públicos de confianza, en virtud de que sus condiciones se encuentran establecidas en el contrato, nombramiento o formato único de movimiento de personal y en la Normatividad de cada institución pública.*

*Asimismo, en las condiciones de trabajo queda prohibida toda discriminación por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias políticas, sexuales o estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

Recurso de Revisión: 01467/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**ARTÍCULO 58.** *Las condiciones generales de trabajo surtirán efecto a partir de su depósito en el Tribunal.*

**ARTÍCULO 185.** *El Tribunal será competente para:*

*III. Conceder el registro de los sindicatos y, en su caso, dictar la cancelación de los mismos;*

*V. Efectuar el registro de las condiciones generales de trabajo, de los estatutos de los sindicatos, así como de aquellos otros documentos que por su naturaleza deban obrar en los registros del Tribunal; y*

De lo anterior, se desprende que cada institución pública o en su caso, dependencia, contará con un Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo aplicables, en el caso concreto, a los servidores públicos sindicalizados que se hará de común acuerdo con el sindicato, mismos que tendrán una duración de tres años y podrán ratificarse o modificarse a su término; asimismo, determina la competencia a cargo del Tribunal referido, para conceder o revocar el registro de los sindicatos, efectuar el registro de las condiciones generales del trabajo, los estatutos de los sindicatos, así como aquellos otros documentos que por su naturaleza deban obrar en los registros del Tribunal.

Es importante destacar que, las condiciones generales de trabajo surtirán efecto a partir de su depósito en el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, de lo que se colige que si bien **EL SUJETO OBLIGADO** no genera la información requerida, como lo refirió en su respuesta, lo cierto es que si la posee, toda vez que a través del Tribunal, se realiza el registro y depósito de las condiciones generales del trabajo, trámite a partir del cual estarán surtirán efectos, es decir, iniciarán su vigencia y aplicación entre las partes que intervienen y a favor de los servidores públicos agremiados.

Ahora bien, las condiciones generales de trabajo establecerán como mínimo la siguiente información: la duración de la jornada de trabajo; intensidad y calidad del trabajo, régimen de retribuciones; régimen de licencias, descansos y vacaciones; régimen de compatibilidad en horario y funciones; disposiciones que deberán adoptarse para prevenir los riesgos de trabajo; disposiciones disciplinarias y la forma de aplicarlas; condiciones en que los servidores públicos deben someterse a exámenes previos y periódicos; labores insalubres y peligrosas que no deben desempeñar los menores de edad y la protección que se dará a las servidoras públicas embarazadas y las demás reglas que fueren convenientes para obtener mayor seguridad y eficacia en el trabajo.

De lo anterior se advierte que las condiciones generales de trabajo contienen datos que determinan las formas, circunstancias, horarios, derechos, obligaciones, medidas de protección ambientales y médicas a favor de los servidores públicos, para el buen desarrollo de sus actividades laborales, es decir, no se aprecian datos personales como los argumentados por **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta.

Derivado de lo anterior, es claro que **EL SUJETO OBLIGADO** administra y posee en sus archivos la documentación materia de la solicitud, la cual debe ser considerada como información pública, de conformidad con el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

***“Artículo 4. . .***

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en*

Recurso de Revisión: 01467/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

..."

Asimismo, dicho precepto legal, establece que la información obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, los artículos 12 del ordenamiento legal en cita establecen que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en el que se encuentre, sin que haya obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

*"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."*

Recurso de Revisión: 01467/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En esta misma tesis, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados; los que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que la información solicitada por EL RECURRENTE es información que debe estar a disposición del público de manera actualizada y accesible, conforme al artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual dispone lo siguiente:

*“Artículo 99. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, la siguiente información de los sindicatos que reciban recursos públicos o ejerzan actos de autoridad:*

- I. Los documentos del registro de los sindicatos, que deberán contener, entre otros:*
  - a) El domicilio;*
  - b) Número de registro;*
  - c) Nombre del sindicato;*
  - d) Nombre de los integrantes del comité ejecutivo y comisiones que ejerzan funciones de vigilancia;*
  - e) Fecha de vigencia del comité ejecutivo;*
  - f) Número de socios, afiliados o análogos;*
  - g) Centro de trabajo al que pertenezcan; y*
  - h) Central a las que pertenezcan, en su caso.*

Recurso de Revisión: 01467/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- II. Las tomas de nota;*
- III. El estatuto;*
- IV. El padrón de socios, afiliados o análogos;*
- V. Las actas de asamblea;*
- VI. Los reglamentos interiores de trabajo;*
- VII. Los contratos colectivos, incluyendo el tabulador, convenios y las condiciones generales de trabajo; y*
- VIII. Todos los documentos contenidos en el expediente de registro sindical y de contratos colectivos de trabajo.*

*Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán expedir copias de los documentos que obran en los expedientes de los registros a los solicitantes que los requieran, de conformidad con el procedimiento de acceso a la información.*

*Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios, afiliados o análogos.”*

Por consiguiente, las razones o motivos de inconformidad del **RECURRENTE** son fundadas, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II, del artículo 179 de la ley de la materia, que a la letra dice:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*...*  
*XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y o motivación en su respuesta; y*  
*(...)*

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **EL RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no favorece a sus intereses.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, dado a que **EL RECURRENTE** expresa como motivos de inconformidad que “...en ningún momento me exhibe el acuerdo en donde el comité de información haya aprobado clasificar a los contratos de prestaciones de ley y colaterales como información “Confidencial”; es decir carece de fundamentación y motivación la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, es de señalar que en la presente solicitud no se precisa la temporalidad de la información solicitada, por consiguiente, este Órgano Garante considera que la información solicitada corresponde al doce de abril de dos mil dieciséis, fecha en que fue presentada la solicitud por **EL RECURRENTE**.

De lo anterior, este Órgano Garante determina conveniente **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de ordenar a éste haga entrega de la información solicitada por **EL RECURRENTE** a través del **SAIMEX**, referente a los contratos colectivos de prestaciones de ley y colaterales que tiene registrado este Tribunal así como de los convenios y/o contratos que tenga registrados de cada uno de los DIF MUNICIPALES y en específico de los siguientes municipios : Acambay, Acolman, Aculco, Almoloya de Alquisiras, Almoloya de Juárez, Almoloya del Río, Amanalco, Amatepec, Amecameca, Apaxco, Atenco, Atizapán, Atizapán de Zaragoza, Atlacomulco, Atlautla, Axapusco, Ayapango, Calimaya, Capulhuac, Chalco, Chapa de Mota, Chapultepec, Chiautla, Chiconcuac, Chimalhuacán, Coacalco de Berriozábal, Coatepec Harinas, Cocotitlán, Coyotepec, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Donato Guerra, Ecatepec de Morelos, Ecatzingo, El Oro, Huehuetoca, Hueyapan, Huixquilucan, Isidro Fabela, Ixtapaluca, Ixtapan de la Sal, Ixtapan del Oro, Ixtlahuaca, Jaltenco, Jilotepec,

Recurso de Revisión: 01467/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Jilotzingo, Jiquipilco, Jocotitlán, Joquicingo, Juchitepec, La Paz, Lerma, Luvianos, Malinalco, Melchor Ocampo, Metepec, Mexicalzingo, Morelos, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Nopaltepec, Ocoyoacac, Ocuilan, Otumba, Ozoloapan, Otzolotepec, Ozumba, Papalotla, Polotitlán, Rayón, San Antonio la Isla, San Felipe del Progreso, San José del Rincón, San Martín de las Pirámides, San Mateo Atenco, San Simón de Guerrero, Santo Tomás, Soyaniquilpan de Juárez, Sultepec, Tecámac, Tejupilco, Temamatla, Temascalapa, Temascalcingo, Temascaltepec, Temoaya, Tenancingo, Tenango del Aire, Tenango del Valle, Teoloyucán, Teotihuacán, Tepetlaoxtoc, Tepetlixpa, Tepotzotlán, Tequixquiac, Texcaltitlán, Texcalyacac, Texcoco, Tezoyuca, Tianguistenco, Timilpan, Tlalmanalco, Tlalnepantla de Baz, Tlatlaya, Toluca, Tonanitla, Tonatico, Tultepec, Tultitlán, Valle de Bravo, Valle de Chalco Solidaridad, Villa de Allende, Villa del Carbón, Villa Guerrero, Villa Victoria, Xalatlaco, Xonacatlán, Zacaizonapan, Zacualpan, Zinacantepec, Zumpahuacán, y Zumpango, al doce de abril de dos mil dieciséis, fecha en que fue presentada la solicitud en estudio.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de Revisión: 01467/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Resulta procedente el recurso y fundadas las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **EL RECURRENTE**, por lo que en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución, se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

**SEGUNDO.** Se ordena al **SUJETO OBLIGADO** atienda la solicitud de información 00031/TRIECA/IP/2016, y en términos del Considerando **QUINTO** de esta resolución, haga entrega vía **EL SAIMEX**, lo siguiente:

*"Contratos colectivos de prestaciones de ley y colaterales que tiene registrado, así como de los convenios y/o contratos que tenga registrados de cada uno de los DIF MUNICIPALES y en específico de los siguientes municipios: Acambay, Acolman, Aculco, Almoloya de Alquisiras, Almoloya de Juárez, Almoloya del Río, Amanalco, Amatepec, Amecameca, Apaxco, Atenco, Atizapán, Atizapán de Zaragoza, Atlacomulco, Atlautla, Axapusco, Ayapango, Calimaya, Capulhuac, Chalco, Chapa de Mota, Chapultepec, Chiautla, Chiconcuac, Chimalhuacán, Coacalco de Berriozábal, Coatepec Harinas, Cocotitlán, Coyotepec, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Donato Guerra, Ecatepec de Morelos, Ecatzingo, El Oro, Huehuetoca, Hueypoxtla, Huixquilucan, Isidro Fabela, Ixtapaluca, Ixtapan de la Sal, Ixtapan del Oro, Ixtlahuaca, Jaltenco, Jilotepec, Jilotzingo, Jiquipilco, Jocotitlán, Joquicingo, Juchitepec, La Paz, Lerma, Luvianos, Malinalco, Melchor Ocampo, Metepec, Mexicaltzingo, Morelos, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Nopaltepec, Ocoyoacac, Ocuilan, Otumba, Oztoloapan, Oztolotepec, Ozumba, Papalotla, Polotitlán, Rayón, San Antonio la Isla, San Felipe del Progreso, San José del Rincón, San Martín de las Pirámides, San Mateo Atenco, San Simón de Guerrero, Santo Tomás, Soyaniquilpan de Juárez, Sultepec, Tecámac, Tejupilco, Temamatla, Temascalapa, Temascalcingo, Temascaltepec, Temoaya, Tenancingo, Tenango del Aire,*

Recurso de Revisión: 01467/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*Tenango del Valle, Teoloyucán, Teotihuacán, Tepetlaoxtoc, Tepetlixpa, Tepotzotlán, Tequixquiac, Texcaltitlán, Texcalyacac, Texcoco, Tezoyuca, Tianguistenco, Timilpan, Tlalmanalco, Tlalnepantla de Baz, Tlatlaya, Toluca, Tonanitla, Tonatico, Tultepec, Tultitlán, Valle de Bravo, Valle de Chalco Solidaridad, Villa de Allende, Villa del Carbón, Villa Guerrero, Villa Victoria, Xalatlaco, Xonacatlán, Zacazonapan, Zacualpan, Zinacantepec, Zumpahuacán, y Zumpango, al 12 de abril de 2016.*

**TERCERO.** Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento del **RECURRENTE**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON

Recurso de Revisión: 01467/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

AUSENCIA JUSTIFICADA Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Ausencia Justificada  
**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(RÚBRICA)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(RÚBRICA)

Ausencia Justificada  
**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
(RÚBRICA)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(RÚBRICA)



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de diez de junio de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión número 01467/INFOEM/IP/RR/2016.

(RPG)